



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Plena

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00049-00
ACCIONANTE: YANIRIS MARÍA MEZA CALAO
**ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN
DE BETULIA**
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede la Sala, a decidir el conflicto negativo de competencias planteado entre los Juzgados Octavo y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quienes se declararon sin competencia, para conocer de la demanda formulada por la señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA.

ANTECEDENTES

La señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 66.224.803.00), más los respectivos intereses corrientes y moratorios, con base en la conciliación aprobada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada por la demandante el 7 de marzo de 2016¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre², no obstante su titular, mediante auto del 31 de marzo de la misma anualidad, consideró que se configuraba una falta de jurisdicción, por lo que ordenó remitirla a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Sincelejo³.

Realizado el nuevo reparto, el conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁴, no obstante su titular, mediante auto del 9 de agosto de 2016⁵ se declaró sin competencia para asumir su conocimiento, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA, creó la regla de competencia territorial que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una providencia, el Juez competente es el que lo profirió, para el caso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo. Consecuencialmente, dispuso la remisión del expediente, a este último Despacho.

Recibido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el mismo, mediante auto del 14 de febrero de 2017⁶, igualmente, se declara sin competencia, atendiendo a que con base a la interpretación de la tesis planteada por este Tribunal, la competencia para conocer de las demandas ejecutivas presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, cuyo título ejecutivo lo constituya una providencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, no es del juzgado que emitió la providencia judicial que se pretende ejecutar, sino del competente con base en todos los factores que determinan la competencia, en razón a que debe tenerse como un proceso nuevo, autónomo e independiente del proceso de conocimiento o del procedimiento dentro del cual, se profirió el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial.

¹ Folio 6.

² Folio 19.

³ Folios 21 - 22.

⁴ Folio 24.

⁵ Folios 25 - 26.

⁶ Folios 33 - 35.

Por lo anterior, se declaró sin competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, y en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia.

Trámite ante este Tribunal

Repartido el asunto en este Tribunal el 10 de marzo de 2017⁷ y dándose cuenta a Despacho por la Secretaría el día 6 de abril de la misma anualidad⁸, mediante auto del 7 de abril de 2017⁹, en atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días, decisión que fue notificada mediante estado 058 del día 17 del mismo mes y año y por correo electrónico, tal y como reposa a folios 41 - 43. El traslado señalado, a su vez, se surtió entre el 18 de abril al 20 de abril de 2017¹⁰.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo derivado de conciliación entre las partes, instaurado por la señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA.

Análisis de la Sala

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten

⁷ Folio 38.

⁸ Folio 39.

⁹ Folio 40.

¹⁰ Folio 44.

cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, específicamente, en tratándose de ejecución de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), como lo es la conciliación, el marco de competencias es, de manera especial, reglado por el art. 298 del CPACA, cuando textualmente señala:

“Artículo 298. Procedimiento...

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Norma que como se mira, remite al art. 297.2 de la misma codificación, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Contrario a lo dispuesto en el art. 298, el artículo 156.9 del C.P.A.C.A., señala que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Lo cual genera una aparente contraposición normativa, que debe ser solucionada por vía de interpretación especial y sistemática. Al efecto, (i) una interpretación por vía de especialidad en la materia, indica que debe primar el contenido del art. 298 del CPACA, en tanto, de manera concreta se refiere

a la manera de ejecutar *“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*, indicando que en todo caso, aplican las reglas generales que hacen referencia al territorio y a la cuantía en materia de competencia.

Y (ii) la interpretación sistemática aconseja, que deben atenderse, expresamente, los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, en los términos señalados en la providencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, menos aún, para casos como el tratado, pues, el auto que aprueba una conciliación, no puede ser clasificado como providencia condenatoria susceptible de ejecución¹¹.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de cánones jurídicos, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su especialidad, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de mecanismos alternativos de solución de conflictos, es autónoma y constituye una nueva demanda ejecutiva.

¹¹ En el caso concreto, tan es evidente es la pérdida de competencia del Juez que conoció del MASC, que el numeral tercero de su parte resolutoria, hoy debidamente ejecutoriada, textualmente señala: *“... TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso”* (folio 14).

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el **presente caso**, al considerarse que lo que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 2º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial al que le fue repartido inicialmente el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dichas oficinas, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0005/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

(Conservamento de voto)